

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVISPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Bavispe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bavispe, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a \$ 38,000.00	\$ 57.40		0.0000
\$38,000.01	a \$ 76,000.00	\$ 57.40		0.38
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 69.40		1.18
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 149.94		1.44
\$259,920.01	En adelante	\$ 315.62		1.48

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$19,084.06	\$57.40	Cuota Mínima
\$19,084.07	a \$22,322.00	3.00	Al Millar
\$22,322.01	En adelante	3.88	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro Del Distrito de Riego con derecho Agua de presa regularmente.	1.160380766
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	2.039327669
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	2.029717154
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.061158965
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.09221304
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.588819922
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.015479354
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.317740254

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.

0.522645938

TARIFA					
Valor catastral					
Límite inferior		Límite superior	Tasa		
\$ 0.01	a	\$ 41,757.29	\$ 57.4046	Cuota mínima	
41,757.30	a	172,125.00	1.3746	al millar	
172,125.01	a	344,250.00	1.4435	al millar	
344,250.01	a	860,625.00	1.5940	al millar	
860,625.01	a	1,721,250.00	1.7315	al millar	
1,721,250.01	a	2,581,875.00	1.8427	al millar	
2,581,875.01	a	3,442,500.00	1.9245	al millar	
3,442,500.01		en adelante	2.0753	al millar	

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$57.40 (Son: Cincuenta y siete pesos cuarenta centavos M. N.)

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN III
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Bavispe, Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMÉSTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$47.59
11 a 20	\$ 1.18
21 a 30	\$ 2.37
31 a 40	\$ 4.16
41 a 50	\$ 6.54
51 a 60	\$ 7.72
61 en adelante	\$ 8.92

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$68.64
11 a 20	\$ 1.71
21 a 30	\$ 5.14
31 a 40	\$ 6.01
41 a 50	\$ 9.44
51 a 60	\$11.15
61 en adelante	\$12.87

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00
11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 400.00
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 743.60
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 457.60
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 629.20
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 114.40

f) el servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 40 m3.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual de \$15.00 (Son: quince pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 12.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres

a) En fosas 1.0

SECCIÓN IV TRÁNSITO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte 0.80

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificados

1.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente de las siguientes actividades:

1.- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$1.50 X m2.

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto, Artículo 198 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 17.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones a las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento Jurídico cuyas normas faculten a la autoridad

Municipal a imponer Multas, de acuerdo a las Leyes y normatividades que de ellas se emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes casos:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracciones VII y VIII inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencias de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 20.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 3 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes supuestos:

- a) Por causar pleitos y escándalo en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 21.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 22.- El monto de los aprovechamientos por recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 23.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Parti da	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$614,511
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
<u>1102</u>	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		500	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
<u>1201</u>	Impuesto predial		559,011	

	<u>1.-</u> Recaudación anual	433,204	
	<u>2.-</u> Recuperación de rezagos	125,807	
<u>1202</u>	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		30,000
<u>1203</u>	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		0
1700	Accesorios		
<u>1701</u>	Recargos		25,000
	<u>1.-</u> Por impuesto predial de ejercicios anteriores	25,000	
1800	Otros Impuestos		
<u>1801</u>	Impuestos adicionales		0
	<u>1.-</u> Para fomento deportivo 30%	0	
4000	Derechos		\$394,801
4300	Derechos por Prestación de Servicios		

<u>4301</u>	Alumbrado público		500
4302	Agua potable y Alcantarillado		392,676
<u>4304</u>	Panteones		1,040
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,040	
<u>4308</u>	Tránsito		100
	1.- Examen para obtención de licencia	100	
<u>4314</u>	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		0
	1.- Fiestas sociales o familiares	0	
<u>4318</u>	Otros servicios		485
	1.-Expedición de certificados	485	
5000	Productos		\$500
5100	Productos		
5113			

	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	500	
6000	Aprovechamientos		\$108,316
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
<u>6101</u>	Multas	3,500	
6200	Aprovechamientos		
6202	Patrimoniales Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a	104,316	
6203	régimen de dominio público		
	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos al régimen de dominio publico	500	

8000	Participaciones y Aportaciones		\$18,821,251
8100	Participaciones	\$14,452,208	
<u>8101</u>	Fondo general de participaciones	8,948,353	
<u>8102</u>	Fondo de fomento municipal	2,705,408	
<u>8103</u>	Participaciones estatales	265,570	
<u>8104</u>	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0	
<u>8105</u>	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	73,358	
<u>8106</u>	Impuesto sobre automóviles nuevos	261,294	
<u>8108</u>	Compensación por	55,643	

	resarcimiento por disminución del ISAN	
<u>8109</u>	Fondo de fiscalización y recaudación	1,949,092
<u>8110</u>	IEPS a las gasolinas y diesel	131,426
8112	Art. 3b Ley de Coordinación fiscal ISR	0
8113	Enajenación de bienes inmuebles art 126 LISR Art.2 Fracc.	62,064
8114	VIII 100%ISRTP	
8200	Aportaciones	4,369,043
<u>8201</u>	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,038,055
<u>8202</u>	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,496,488

8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Publica	834,500
TOTAL PRESUPUESTO		\$19,939,379

Artículo 24.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, con un importe de \$19,939,379 (SON: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

Artículo 26.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 27.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 28.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente,

dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 29.-El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 30.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 31.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 32.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.